

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuación, los estados de los nacimientos matrimonios y defunciones ocurridos en el cuarto trimestre del año próximo pasado de 1857; les encargo lo verifiquen en el término preciso de ocho días; en la inteligencia que en caso contrario les exigiré la multa á que se hagan acreedores por su desobediencia á las órdenes de mi autoridad. Logroño 8 de Marzo de 1858.
—Francisco Paez de la Cadena.

Pueblos que no han dado parte de los nacidos, casados y defunciones correspondientes al 4.º trimestre de 1857.

- Arnedillo.
- Córrera.
- Quel.
- Redal.
- Robres.
- Santa Eulalia Bajera.
- Autol.
- Aguilar.
- Abalos.
- Anguiano.
- Briones.
- Cihuri.
- Cuzcurritilla.
- Fonzaleche.
- Ochanduri.
- Ribas.
- Arrubal.
- Hornos.
- Medrano.
- Viguera.
- Villamediana.

- Aleson.
- Arenzana de abajo.
- Azofra
- Baños de Rio Tovia.
- Canillas.
- Cañas.
- Castroviejo.
- Cordovin.
- Hormilleja.
- Manjarres.
- Ledesma.
- S. Millan de la Cogolla.
- Estollo.
- Uruñuela.
- Ventosa.
- Viniegra de arriba.
- Baños de Rioja.
- Valgañon.
- Villarta Quintana.
- Zorraquin.
- Hornillos.
- Luezas.
- Nieva.
- Villanueva de Cameros.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á José Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

»Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez, por abusos en las elecciones municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en

virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de Febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, le Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen mas de tres personas, á pesar de ser víspera de la eleccion parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El Juez pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y éste contestó afirmativamente, añadiendo que habia adoptado otras providencias gubernativas, como la de prohibir máscaras y cantar públicamente en ciertas horas con el fin de que la poblacion continuase en completa tranquilidad.

De orden del Juez volvió á informar la Autoridad local que el fundamento que tuvo para la expresada prohibicion el Miércoles de Ceniza fué el haber observado que en los dias anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de Ayuntamientos le autorizaba para ello, y que ademas estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificóse en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos dias de turbarse el orden público y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres de elecciones, creia que fué su objeto impedir que los electores se pusiesen de acuerdo ántes de la votacion; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y expulsalos del local; que el dia 28 no permitió la entrada en la casa de Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil, siendo así que todas ellas habian votado en la eleccion parcialmente anulada.

Ratificóse tambien Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo espuesto por Blanco por haber de empeñado como él el cargo de escrutador.

El dia 27 de Febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito diciendo que dos personas le habian de-

nunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que les diesen sus sufragios, amenazándolos con perderlos para siempre; que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia y diez electores más confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presentada el dia 24 de Febrero y despues de ratificarse en ella el denunciante, produjo el que se tomase la indagatoria á los procesados, y que el dia 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos: como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del orden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primer aspecto era necesaria la autorizacion, más no bajo el segundo; pero que para no dividir la contienda de la causa, se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorizacion por el Gobernador despues de oido el Consejo de provincia.

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes

y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que en la formacion de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Considerando que el Alcalde de Cadalso, Jose Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querrela, y de conformidad con las instrucciones de su superior gerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que éste no lo ha contraído.

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la ley, y en ne ar á unos la entrada, así como en expulsar á otros á viva fuerza del local de la eleccion, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del orden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sugeto en este concepto, á la responsabilidad de superior gerárquico, el Juez de primera instancia, con completa independencia del orden administrativo;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso José Sanchez, decretada por el Gobernador de esta provincia en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederla en la de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indevidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las sumarias formadas por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858. —Ventura Diaz —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Málaga sobre el despacho de 21 pipas de aguardiente comun que soli-

citó D. Pablo Parladé, de aquel comercio, de las 69 que conducia del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantin español *Juanito*, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del pais; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que lejos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudacion, beneficiando ademas el interes mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pipas de aguardiente comun precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858. —Ocaña. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Alejo Maria Toral, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios, concedida á Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho á volver al goce de la misma:

Visto:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1857, por el cual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior has ta tanto que recayera la resolucion oportuna en la via gubernativa:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pension; y si las razones allí expuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultaré las córtes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1855; mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pension que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictámen emitido por la Asesoreria general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que, desestimándose la reclamacion de D. Alejo Maria Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasiva, por el cual se declaró que no tenía derecho al goce de la pension de 4 reales diarios:

Vista la Real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoria general, se declaró caducada la pension concedida á D. Alejo Maria Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pension otorgada en 1832 desde Julio de 1855 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de Presupuestos:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1856, que manda vuelva al goce de la pension que disfrutaba Doña Florentina Estéban Teruel, viuda de un segundo guardian que fué de la Armada, como todas las demas que se encuentren en su caso.

Considerando que la pension de 4 rs. diarios concedida á D. Alejo Maria Toral por Real orden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los términos en que está concebida, y más especialmente de los antecedentes reunidos en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicacion de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorías que establece, ni constar acreditados los servicios que el

recurrente alega en los términos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados.

Considerando que la Real orden de 21 de Enero de 1856, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones expresadas de dicha ley y de la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaracion gubernativa de caducidad de esta pension á la cual no es tampoco aplicable aquella Real orden por contraerse únicamente á las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Estéban Teruel, que perdió á su marido en un contagio.

Oido mi consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estébanes Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y Don José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Alejo Maria Toral, y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiér, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificado.

Madrid 21 de Enero de 1858. — Juan Sunyé

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 16 de Febrero último me dice lo siguiente.»

Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores Generales de Infantería, Caballería, Estado Mayor de Ejército y Plazas, é Inspectores de Carabineros y Guardia Civil lo que sigue. — Habiendo llamado la atención de S. M. la Reina (q. D. g.) que en las propuestas para colocacion en cuerpo de los Gefes en situacion de reemplazo, en las vacantes que les están asignadas, se escluya á algunos que por su mediano concepto ó por sus antecedentes, no ofrecen ventaja en las filas; y considerando que es perjudicial al interés del Estado, al buen nombre del ejército y aun á los mismos individuos que son objeto de aquel concepto, que contiene en el ningun Gefe ú oficial que no pueda ser empleado con utilidad del servicio; que en las Reales ordenes que fijan el sistema que ha de observarse para la clasificacion de los Gefes ú Oficiales y para la formacion de las propuestas de ascenso y reemplazo de todas las clases, cuyo cumplimiento está repetidamente recordado, se han previsto los inconvenientes de que queda hecho mérito; que en la misma legislacion en cuentan los individuos á quienes deba aplicarse alguna de sus disposiciones, las garantías que exige la justicia para que pueda mejorar sus calificaciones, ó lograr su vindicacion; y por último que una tolerancia mal entendida con los que á pesar de los medios que se les ofrecen de lograr la reparacion, que S. M. está siempre pronta á disponer á los que tengan derechos á ella no consiguen desvanecer la opinion desfavorable que produce su postergacion, puede traer consecuencias graves para el servicio; se ha dignado S. M. resolver: 1.º se harán estensivas las disposiciones hoy vigentes respecto á la formacion de las propuestas de ascenso, á las de colocacion en cuerpo de todas las clases desde la de Subteniente á Teniente Coronel inclusive. 2.º Por consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, á todo Gefe ú Oficial, que en lo sucesivo, sea postergado por falta de instruccion, ó por no reunir las circunstancias que se requieren para el desempeño de un empleo, ó bien que, habiendo ascendido por gracia general, estuviera clasificado en el que desempeñaba anteriormente de, solo apto para continuar en el, se le aplicarán los efectos de la Real orden de 9 de Octubre de 1852, pero debiendo sufrir el exámen de que trata a-

quella soberana disposicion, ante una junta compuesta de los Gefes principales de los cuerpos que se hallan de guarnicion en el distrito militar en que resida la cual deberá presidir precisamente el General 2.º Cabo del mismo ó el que egerza sus funciones. 3.º A todo Gefe ú Oficial, que por su mala conducta ó antecedentes morales, no se considere conveniente que sea colocado, se le formará el espediente instructivo que previene la Real orden de 18 de Abril de 1853, en el que se hará constar su biografía exacta el concepto que hubiese merecido á los Gefes de los diferentes cuerpos en que haya servido, teniendo en cuenta las relaciones reservadas, asi como el de los Generales Inspectores en revista. 4.º En uno y otro caso se les espedirá el retiro que les corresponda por sus años de servicio, ú resultase mérito para ello. — De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se haga saber en la orden de la Plaza insertándose ademas en el Boletín oficial de esa provincia, para que por este medio llegue á conocimiento de las clases á quienes comprende.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de este dia para su conveniente publicidad. Logroño 7 de Marzo de 1858. — El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 del finado, me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores é Inspectores Generales de las armas é Institutos del Ejército lo siguiente. — Aprobados por Real orden de esta fecha con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 16 del corriente, los empleos y grados concedidos y propuestos en el de 1854, por los Generales D. Anselmo Blaser, D. Javier Gijon Duque de Armada y D. Francisco de Mata y Alós, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que si algun Gefe, oficial ó individuo de tropa de cualquier arma ó Instituto del Ejército tubiese que hacer alguna reclamacion sobre las recompensas que se les otorga en

virtud de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, eleve desde luego por el conducto regular, la reclamacion correspondiente, dentro de los inprorrogables plazos comprendidos desde esta fecha al 30 de Abril para la Península é Islas adyacentes al 30 de Junio para las Antillas y al 31 de Octubre para Filipinas. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo en la orden de la Plaza y disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que en cumplimiento del preinserto escrito se hace saber en este dia para su debida publicidad. Logroño 7 de Marzo de 1858. — El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

Con fecha 23 de Febrero próximo pasado comunica á esta Direccion general el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan tanto al Tesoro como á los contribuyentes por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan, la advertencia que segun el artículo 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general, considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas asi al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte á lo mas

minimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias, S. M. se ha dignado mandar, que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se den las ordenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana resolucion. — De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Escribanos y notarios de la Provincia. Logroño 8 de Marzo de 1858. — Diego Fernandez Segura

Aviso al público.

No habiendo recibido esta Administracion Principal de Hacienda pública solicitud alguna en pretension á los Estancos vacantes que á continuacion se expresan, se anuncia al público por 2.ª vez para que los que deseen aspirar á dichas expendedurias presenten sus istancias en esta Dependencia dentro del término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia consignando en ellas la circunstancia de contar con recursos para satisfacer los efectos al contado.

Pueblos donde radican los Estancos vacantes.

Aldealobos.
Carbonera.
Muro de Aguas.
Ocon.
Turruncun.
Valdevigas.
Villar de Enciso.

Cuzcurritilla.
Arenzana de arriba
Bobadilla.
Bezares.
Ventrosa.
Cárdenas.
Cordovin.
Mahave.
San Millan de Yecora,
Tricio.
Villarejo.
Viniestra de arriba.
Villavelayo.
Daroca.
Hornos.
Sojuela.
Sorzano.

En la formacion de las ternas que se han de elevar á la Direccion General de Rentas Estancadas para su superior aprobacion, se guardará el orden de preferencias siguiente:

- 1.ª Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos.
- 2.ª Los inutilizados en actos de servicio ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras,
- 3.ª Los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos.
- 4.ª Las madres ó viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio.
- 5.ª Las viudas é hijas de Militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

A las referidas instancias se han de acompañar todos los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada uno. Logroño 9 de Marzo de 1858.—Diego Fernandez Segura.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la Provincia de Logroño.

Hace saber: Que bajo la proposicion garantida de Agustina Sotés, vecina de esta Plaza, tomada por mi en consideracion, y por la que se compromete á egecutar el labado perfecto de las ropas de cama con destino al servicio de la factoria de utensilios de la misma á los precios de

- 28 céntimos cada gergon.
- 12 id. cada Cabezal.
- 26 id. cada Sábana.
- 33 id. cada Manta.

Se saca á pública subasta el referido labado por término de dos años á contar desde el dia primero de Abril próximo y con estricta sugesion

al pliego de condiciones y muestras de las referidas ropas, en sus dos estados de sucias y limpias, que se hallan de manifiesto en mi despacho, desde este dia, piso 2.º de la casa del Sr. de Agoncillo

En consecuencia las personas que gusten interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado sus proposiciones hasta las doce en punto de la mañana del dia 28 del presente mes en que tendrá lugar el remate que será adjudicado al mejor postor sin perjuicio de la competente aprobacion del Sr. Intendente de este distrito que es necesaria para que cause aquel cumplido efecto. Logroño 7 de Marzo de 1858.—José Ochoa.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra Honorario y Juez de pri-

mera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellania merelega fundada en la iglesia parroquial de El Cortijo barrio de esta Ciudad, por D. Juan Carpintero Ibarra en catorce de Noviembre de mil seiscientos cuarenta ocho, vacante en el dia por fallecimiento de su último poseedor D. Francisco Ibarra, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Tribunal y por el oficio del infrascrito Escribano á deducir y justificar el que les asista para adquirir en concepto de libres los bienes de la espresada Capellania, por medio de procu-

rador competentemente autorizado, que si lo hicieren se les oirá y administrará Justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar sin mas citarles y emplazarles, pues por auto de fecha cuatro del actual y para cumplimiento del que se dictó por este mismo Juzgado en quince de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, asi lo he acordado á petición del procurador de este número D. Antonio Prado, á nombre y con poder del Licenciado D. Manuel de Careaga, como esposo de Doña Romualda Ibarra de esta propia vecindad.

Dado en Logroño á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Juan Farias.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Febrero último.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino	Aguar-diente.	Aceite.	Vaca	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	46	24	»	»	55	55	18	68	52	»	17	22
Arnedo.	52	26	30	»	40	34	15	76	56	15	20	24
Calahorra.	48	21	33	14	42	36	19	60	62	14	17	24
Cervera del Rio Alhama.	48	23	28	21	30	31	19	56	60	12	18	22
Haro.	40	20	»	»	40	30	22	58	52	12	16	26
Logroño.	46 1/2	20	»	23	30	27	19	74	70	14	»	22
Nágera.	46	19	28	»	36	36	16	70	54	12	14	22
Sto. Domingo de Lacalzada.	40	16	25	»	32	32	24	72	55	14	16	24
Torreçilla de Cameros.	46	22	32	24	20	26	21	90	50	14	14	24

Logroño 5 de marzo de 1858.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces Candeleros Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

En la Imprenta y libreria de Ruiz en Logroño, se acaba de recibir un gran surtido de Devocionarios y Semanas Santas, en toda clase de encuadernaciones, y á precios sumamente modicos, cuyos títulos son á saber:

Diamante del cristiano, devocionario con las horas divinas, ordinario de

la misa, ejercicios para la confesion y comunion, la Semana Santa y otras muchas oraciones y egercicios útiles, nueva edicion en piel de color.

- Id. id. id. en tafilete.
- Id. id. id. en chagrín.
- Id. id. id. en terciopelo con cuatro cantoneras.
- Id. id. id. en id. con ocho id.
- Id. id. id. en id. id. y filetes.
- Id. id. id. en búfalo con ricas inscripciones.
- Id. id. id. en miniatura.
- Id. id. id. en nacar id.
- Id. id. id. en marfil id.

Diamante Divino, ó sea Semana Santa con todos los oficios divinos y ordinario de la misa confesion y comunion, meditaciones para visitar los monumentos, las siete palabras y cuarenta horas, oraciones para la mañana, entredia y noche, aprobado por la Autoridad eclesiástica, en tafilete con cantos dorados.

Id. id. en terciopelo con cantoneras y planchas.

El Iris del cristiano, nuevo devocionario, que contiene el ordinario de la misa, oraciones para la confesion y comunion, la semana santa y otras devociones y practicas útiles, en tafilete con cantos dorados.

Id. id. en terciopelo con cantoneras y planchas.

Novisima pasionaria, ó sea semana santa, con todos los divinos oficios, devocionario y ordinario de la misa, con-

fesion, y comunion, &c. en tafilete.

Ejercicio cotidiano, completa y nueva edicion que contiene las horas divinas, el ejercicio diario, las maximas de Santa Teresa, el ordinario de la misa y modo de oirla por medio de oraciones, ejercicios para antes y de-pues de la confesion y comunion, en tafilete.

Luz divina, devocionario completo, que contiene el ejercicio cotidiano, las maximas de Santa Teresa y otras oraciones de mucha utilidad para los fieles, en chagrín con planchas y cortes dorados.

La muger católica, devocionario completo nuevamente revisado, que contiene las horas divinas, el ejercicio cotidiano, maximas de Santa Teresa, ordinario de la misa y modo de oirla por medio de oraciones ejercicios para antes y de-pues de la confesion y comunion, la semana santa y otras oraciones de mucha utilidad para los fieles, en nacar con broches de plata, camafecho y miniatura.

Novisimo Eucologio Romano, devocionario, completo compuesto y arreglado segun el breviario y misal romano por D. José Sayol y Echevarria, presbítero aprobado por la autoridad Eclesiástica, y de su orden revisado por D. José M. Rodriguez presbítero, en Chagrín con planchas y cortes dorados.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.